

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 14 de noviembre de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico General, una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la respuesta recibida por parte del Ayuntamiento de Madrid, a su solicitud de acceso a la información pública presentada el 15 de octubre de 2025, por la que solicitaba:

«[...]Se solicita acceso a toda la información administrativa generada o custodiada por el Ayuntamiento de Madrid en relación con los inmuebles [REDACTED] a raíz de la intervención del Grupo Municipal de [REDACTED] en el Pleno de la Junta Municipal de Arganzuela celebrado el 10 de febrero de 2016.

Información solicitada (detalle) Se solicita acceso o copia íntegra de los documentos administrativos, informes, comunicaciones, actas, oficios o expedientes relacionados con:

A) Denuncias y expedientes previos citados en el Pleno

1. Copia íntegra del escrito presentado el 30/07/2013, n.º de entrada [REDACTED] por el presidente de la Comunidad de Propietarios del [REDACTED]
2. Identificación y copia (o, subsidiariamente, extracto con estado y resultado: incoación, medidas, archivo, sanción) de los expedientes 62/2012, 473/2012, 222/2013 y 242/2013 citados expresamente por el vocal de [REDACTED]
3. Respuestas, informes u oficios emitidos por la Junta de Arganzuela y/o la Policía Municipal en relación con dichas denuncias/consultas vecinales.
4. Actas de reuniones con los vecinos citados en el pleno.

B) Actuaciones municipales derivadas del debate plenario (10/02/2016)

1. Documento de respuesta o actuación que el Ayuntamiento dirigiera al Grupo Municipal de Ciudadanos tras su intervención (oficio, informe, acuerdo o comunicación).
2. Informes, actas internas, notas, resoluciones o instrucciones emitidas por: Junta de Arganzuela, D.G. Policía Municipal, Agencia de Actividades, D.G. Urbanismo u otras unidades, a raíz de ese debate y de los hechos referidos a [REDACTED]
3. Oficios remitidos entre áreas o a Policía Municipal, solicitudes de informe, comunicaciones internas y estado de ejecución de las medidas, en su caso [...]

En la Resolución con fecha de 12 de noviembre de 2025 la Coordinación del Distrito de Arganzuela resolvió inadmitiendo la solicitud de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 18.1.b) de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG)

SEGUNDO. El día 26 de noviembre de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Madrid, para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

TERCERO. En uso del trámite de audiencia conferido, el Ayuntamiento de Madrid con fecha de 2 de enero de 2026, envió a este Consejo un escrito firmado por la Coordinación del Distrito de Arganzuela. En él, el órgano reclamado señaló, en síntesis, que:

«[...] PRIMERO.- En primer lugar, procede analizar el punto III.PETICION del escrito de reclamación, en el que el interesado solicita al Consejo de Transparencia que revoque la resolución de inadmisión y ordene al Ayuntamiento de Madrid a tramitar la solicitud *“realizando una búsqueda exhaustiva y coordinada en los órganos competentes (Junta Municipal, Policía Municipal, Areas de seguridad y de Urbanismo y otros que procedan, centralizando la tramitación a través de la Coordinación del Distrito y remitiendo la solicitud a dichos órganos cuando sea necesario.”* CONTESTACION.- Como ya se le ha indicado al interesado en otras solicitudes presentadas previamente, dentro del Ayuntamiento de Madrid es la Dirección General de Transparencia y Calidad la unidad supervisora de los expedientes que se generan como consecuencia de las solicitudes de acceso a la información pública, es decir, es la unidad que los centraliza, y en el caso de que observe que el contenido de la misma pudiera ser de la competencia de diferentes órganos administrativos municipales, asignaría la solicitud a cada uno de esos órganos para que cada cual contestase dentro del ámbito de sus competencias.

Por lo tanto, el solicitante no puede pedir al Ayuntamiento de Madrid que modifique su régimen interno de distribución de competencias entre los diferentes órganos municipales, puesto que el Ayuntamiento, en tanto que Administración Pública de carácter territorial, y en el ejercicio de su potestad discrecional de autoorganización, puede distribuir sus competencias como considere oportuno, sin tener que obedecer a los dictados de un particular que solicita tal cosa por pura conveniencia. Así lo establece el artículo 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector Público: *“Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.”*

De otra parte, en cuanto a la exigencia de que los distintos órganos municipales lleven a cabo una *“búsqueda exhaustiva y coordinada”*, deben hacerse las siguientes consideraciones: Esa *“búsqueda exhaustiva y coordinada”* implica que sería necesaria una tarea previa de reelaboración, dado que no se dispone de ningún aplicativo ni base estadística única en la que se encuentre toda la información demandada por el solicitante, y de la forma concreta en que lo pide. Recordemos que el interesado solicitaba *“copia íntegra del escrito presentado el 30/07/2013, n.º de entrada [REDACTED] por el presidente de la Comunidad de Propietarios del [REDACTED], y se le contestó que con ese número de entrada no existía ningún escrito de esa fecha, por lo que el Distrito de Arganzuela tendría que revisar manualmente todo el archivo*

en papel correspondiente al año 2013 (puesto que en 2013 aún no había entrado en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, y por tanto, aún no se había implantado el expediente electrónico ni el archivo electrónico). Si se llevase a cabo la revisión manual de todo el archivo en papel correspondiente al año 2013, se comprometería gran cantidad de recursos de personal, que deben dedicarse precisamente al ejercicio de las funciones propias de la unidad a la que pertenecen.

En cualquier caso, resulta sorprendente que en el año 2025 una persona o entidad se interese por actuaciones acaecidas doce años atrás, como es la presentación por registro municipal en 2013 de un escrito de otra comunidad de propietarios diferente de la del solicitante, escrito que ni siquiera se ha identificado adecuadamente como para poder localizarlo con facilidad. Igualmente sorprende que el solicitante pida en 2025 actuaciones acaecidas nueve años atrás (la sesión del Pleno del Distrito celebrada en febrero de 2016, cuya acta se publica en la web municipal al mes siguiente de su celebración).

SEGUNDO.- A continuación, procede analizar el punto II.FUNDAMENTOS, en el que el reclamante rebate los argumentos esgrimidos por el Distrito de Arganzuela para inadmitir su solicitud de información. El reclamante indica que *“Pese a que en mi solicitud pedí expresamente que la Junta, a través de la coordinación del Distrito, centralizase la tramitación y recabase la información de Policía Municipal y de las Áreas competentes...”* CONTESTACIÓN.- Como ya se ha indicado anteriormente, el reclamante no puede ordenar al Ayuntamiento que ejerza sus competencias de la manera o de la forma concreta que a él le interese y con el fin último de dar satisfacción a su solicitud, ya que el Ayuntamiento de Madrid, en el ejercicio de su potestad de autoorganización reconocida por el artículo 5.2 de la Ley 40/2015, es quien determina qué competencias debe ejercer cada órgano.

En definitiva, lo que pretendía el reclamante es que el Distrito de Arganzuela buscara los expedientes 62/2012, 473/2012, 222/2013 y 242/2013 citados expresamente en el acta de la sesión plenaria. Y a este respecto ya se le contestó en la resolución ahora impugnada que tales expedientes no habían sido tramitados por el Distrito de Arganzuela, sino por la Policía Municipal, según se refiere en la transcripción del acta de la sesión plenaria. Por tanto, el Distrito de Arganzuela ya informó al solicitante (y ahora reclamante) cuál era el órgano al que tenía que dirigirse, en los términos que exigen los apartados 1.d) y 2 del artículo 18 de la LTAIBG. Sigue diciendo el reclamante que *“Lo solicitado (escritos de vecinos, expedientes, oficios, informes, actas, instrucciones) constituye una actividad administrativa sustantiva, integrada en expedientes y actuaciones municipales) ...”*

A ello cabe responder que la información solicitada no está en poder del Ayuntamiento en la forma en que se interesa por el reclamante, es decir, se encuentra de forma dispersa, incluso en soportes diversos (físicos e informáticos, habida cuenta de que muchas de las actuaciones solicitadas son anteriores a la entrada en vigor de la Ley 39/2015) y por ello no es posible facilitarla sin una actividad previa de reelaboración, así como una actuación conjunta, simultánea y coordinada entre diversos órganos municipales para poder “confeccionar a la carta” la información que demanda el reclamante.»

CUARTO. Mediante notificación de la Jefa de Servicio de Gestión de Reclamaciones de este Consejo, de fecha 7 de enero de 2026, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. En el uso del referido trámite se remitieron las siguientes alegaciones:

«[...]1 I. Objeto. Derecho al petitum: documentos, no actuaciones

1.La solicitud de acceso formulada el 15/10/2025 pide acceso o copia de documentación administrativa municipal (o, en su caso, certificación formal y motivada de inexistencia) relativa a la proposición del Grupo Municipal [REDACTED] (Punto 3 del acta del Pleno de la Junta Municipal del Distrito de Arganzuela de 10/02/2016) y a los inmuebles [REDACTED]

2.El PETITUM está claramente delimitado y estructurado por bloques, solicitando documentos administrativos: escrito vecinal citado, expedientes concretos y sus respuestas; documentación municipal derivada del debate plenario (oficios, informes, actas internas, comunicaciones, resoluciones/instrucciones); y, solo en su caso, certificación de inexistencia por puntos.

3. Se solicita al Ayuntamiento únicamente facilitar documentación administrativa existente (o certificar motivadamente su inexistencia).

II. El propio Ayuntamiento admite que la información existe, aunque esté dispersa

4.El Ayuntamiento sostiene que la información solicitada se halla “dispersa” y que atenderla exigiría coordinación y una actividad previa. Sin embargo, reconoce expresamente que la información “se encuentra de forma dispersa, incluso en soportes diversos (físicos e informáticos)”. Esta afirmación es incompatible con una inexistencia genérica y confirma que existen documentos en poder municipal, aunque no se encuentren centralizados o indexados en una base única.

5.La falta de una “base estadística única”, la dispersión en soportes papel/electrónico o la intervención de varios órganos municipales son circunstancias organizativas internas que no pueden trasladarse al ciudadano como causa de inadmisión ni como excusa para evitar la tramitación de fondo del derecho de acceso.

III. Art. 18.1.b LTAIBG: su invocación presupone documentos existentes y exige motivación individualizada

6. La Administración invoca el art. 18.1.b LTAIBG (“información auxiliar o de apoyo”). Tal invocación presupone necesariamente la existencia de documentos (p. ej., notas, informes o comunicaciones internas), pues no cabe calificar como “auxiliar” lo inexistente.

7.Además, la aplicación del art. 18.1.b se ha realizado de forma genérica e indiscriminada, sin identificación concreta de documentos ni motivación individualizada que justifique por qué cada documento quedaría comprendido en esa causa de inadmisión. Esa utilización masiva convierte el precepto en una cláusula de cierre para evitar la tramitación de fondo, lo que es incompatible con la interpretación restrictiva de los límites y causas de inadmisión propia del derecho de acceso.

8.En particular, el PETITUM incluye expresamente documentos que, por su naturaleza, no son “auxiliares” (p. ej., resoluciones, actas, oficios y documentación integrante de expedientes). Si existieran datos personales, lo procedente es la disociación o el acceso parcial, no la inadmisión total.

IV. Art. 13 LTAIBG: inexistencia solo tras búsqueda efectiva y con certificación motivada por puntos

9.La inexistencia (art. 13) no puede afirmarse por inferencias (“no prosperó la proposición, luego no hay documentos”) ni por una búsqueda insuficiente circunscrita a un único dato (como un número de entrada). Si, tras una búsqueda efectiva, algún documento no existiera, procede una certificación formal y motivada de inexistencia, individualizada por cada apartado del PETITUM, indicando las búsquedas realizadas, órganos consultados y soportes revisados.

10.En particular, respecto de los expedientes 62/2012, 473/2012, 222/2013 y 242/2013 citados en el acta plenaria, no es admisible una respuesta consistente en “no se puede contestar nada” o “diríjase a otro órgano”, tratándose de información en el ámbito del propio Ayuntamiento. La fragmentación interna no puede vaciar el derecho de acceso ni trasladar al solicitante la carga de reconstruir la organización administrativa para localizar documentos.

V. No hay “reelaboración” cuando se solicitan documentos existentes o identificación de expedientes concretos

11.El Ayuntamiento pretende reconducir la solicitud a una supuesta “reelaboración” por el hecho de que la información esté dispersa. Sin embargo, la solicitud no pide confeccionar información “a la carta”, ni estadísticas, ni informes nuevos, ni consolidación en una base única. Pide documentos existentes o, subsidiariamente, identificación y extracto del estado y resultado de expedientes concretos (incoación/medidas/archivo/sanción). La localización de documentos en archivos dispersos no constituye “reelaboración” en el sentido del derecho de acceso.

VI. Autoorganización: irrelevante para negar el derecho de acceso

12.La invocación de la potestad de autoorganización (art. 5.2 Ley 40/2015) no legitima la inadmisión ni desplaza el derecho de acceso. El reclamante no pretende imponer un modelo organizativo ni alterar la distribución interna de competencias; únicamente exige una búsqueda razonable y efectiva y una respuesta material al PETITUM, sin que la fragmentación interna vacíe el contenido del derecho de acceso. [...]»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. En el presente caso, la Coordinación del Distrito de Arganzuela del Ayuntamiento de Madrid procede a examinar en su Resolución de forma individualizada cada uno de los extremos incluidos en la solicitud de acceso a la información.

En relación con el punto A)1, relativo a la solicitud de copia íntegra de un escrito supuestamente presentado en fecha 30/07/2013 con número de entrada [REDACTED] se hace constar que, tras consultar la aplicación informática del registro, dicho número corresponde a un escrito distinto, presentado en otra fecha y relacionado con un asunto ajeno a lo solicitado. Se señala además que, conforme al sistema de registro vigente en 2013, el ciudadano que presentaba un documento conservaba copia sellada con la fecha, hora y número de entrada, por lo que el propio solicitante debería disponer de ese documento. Por ello, se concluye que la información solicitada no existe en los términos exigidos por la normativa, al no constar en los archivos municipales con los datos aportados.

Respecto del punto A)2, relativo a la identificación y copia de determinados expedientes sancionadores citados en un pleno, el Ayuntamiento indica que dichos expedientes no fueron tramitados por la Junta Municipal del Distrito de Arganzuela, sino por la Policía Municipal, por lo que el Distrito carece de la documentación solicitada y no puede pronunciarse sobre su contenido. En consecuencia, se considera que la información no obra en poder del órgano al que se dirige la solicitud.

En cuanto al punto A)3, referido a respuestas, informes u oficios relacionados con dichas denuncias vecinales, se señala que, al estar vinculados a actuaciones policiales, en caso de existir, dichos documentos corresponderían igualmente a la Policía Municipal y no a la Junta Municipal del Distrito, por lo que no pueden ser facilitados por la Coordinación del Distrito de Arganzuela.

En relación con el punto A)4, relativo a actas de reuniones con vecinos mencionadas en el pleno, se indica que, tras revisar los antecedentes administrativos existentes en el Distrito, no consta ninguna acta firmada por la Concejala Presidenta del momento ni documentación equivalente, por lo que se concluye que la información solicitada no existe en los archivos municipales.

En lo que respecta al punto B)1, sobre la posible existencia de un documento de respuesta del Ayuntamiento al Grupo Municipal de Ciudadanos tras su intervención en el pleno de 10 de febrero de 2016, se hace constar que la proposición debatida no fue aprobada, al no obtener mayoría suficiente, por lo que no se adoptó acuerdo alguno ni se generó actuación administrativa posterior. En consecuencia, no existe documento de respuesta o ejecución, al no haber prosperado la iniciativa.

A la vista de todo lo anterior, el Ayuntamiento motiva la inadmisión de la información solicitada al amparo del concepto legal de información pública, al no incardinarse la misma en el concepto definido en el artículo 5 b) LTPCM y en el artículo 13 LTAIPBG, conforme al cual únicamente tienen tal consideración los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones. En el presente supuesto, tal y como ha motivado el órgano informante, la información interesada no obra en poder de la Administración ni consta que haya sido elaborada o adquirida por la misma en el ejercicio de sus competencias, por lo que no puede ser considerada información pública a efectos del derecho de acceso.

En consecuencia, este Consejo comparte la tesis mantenida por el Ayuntamiento, al considerar que la solicitud se refiere a información que no se incardina en el concepto legal de información pública.

En cuanto al punto B)2, relativo a informes, actas internas, notas, resoluciones o instrucciones emitidas a raíz de dicho debate, el Ayuntamiento distingue entre distintos tipos de documentación. Por un lado, se señala que las notas internas, borradores, comunicaciones o informes preparatorios tienen la consideración de información auxiliar o de apoyo, lo que constituye causa de inadmisión conforme a la normativa de transparencia. Por otro lado, se recuerda que la Junta Municipal del Distrito carece de competencias en materias como la persecución de delitos o la erradicación del tráfico de seres humanos, que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a otros órganos administrativos, por lo que no puede haber dictado resoluciones en ese sentido dentro de su ámbito competencial.

En relación con el punto B)3, en el que solicita oficios, comunicaciones internas o solicitudes de informe entre áreas municipales o dirigidas a la Policía Municipal, se indica igualmente que este tipo de documentación tiene carácter auxiliar o interno, por lo que su acceso puede ser inadmitido conforme a la legislación vigente en materia de transparencia, al tratarse de documentos de trabajo que no constituyen información pública en sentido estricto.

En cuanto a la aplicación del artículo 18.1.b) LTAIPBG, cabe mencionar el Criterio Interpretativo 006/2015, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el que se señala lo siguiente:

«[...] una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.»

Así, el Criterio Interpretativo 006/2015, subraya que no es la mera denominación formal de un documento lo que determina su carácter auxiliar o de apoyo, sino la naturaleza material del contenido y su función dentro del proceso administrativo. Conforme a dicho criterio, solo podrán calificarse como información auxiliar o de apoyo, por ejemplo, aquellos textos que sean opiniones o valoraciones personales sin contenido decisorio, borradores o versiones preliminares sin estatus final, comunicaciones estrictamente internas sin relación con trámites formales, o informes no vinculantes no incorporados a motivación de actos administrativos definitivos. La finalidad jurídica de este límite es impedir que se restrinja el derecho de acceso a información que sí tenga incidencia en la actividad pública y en la comprensión de decisiones que afectan a la ciudadanía, y que por ello deben ser objeto de transparencia activa o pasiva independiente de su formato o denominación.

En el presente caso, no obstante, no puede establecerse de forma categórica la concurrencia del límite del artículo 18.1.b) porque la solicitud formulada por el interesado abarca una amplia diversidad de información y está planteada de forma generalizada, sin que de la mera lectura de la petición se pueda determinar de forma clara que los documentos solicitados se correspondan exclusivamente con información auxiliar o de apoyo. Por este motivo, el reclamante debería haber concretado la solicitud para poder evaluar, caso por caso, si los elementos reclamados concuerdan con el concepto de información pública y, en su caso, si procede aplicar efectivamente algún límite legal al derecho de acceso. Solo a partir de dicha concreción y de una motivación específica y pormenorizada de cada tipo de documento puede justificarse la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIPBG conforme a los criterios interpretativos del CTBG y a los principios de publicidad y transparencia que informan el régimen de acceso a la información pública.

Si bien, este Consejo considera que, en el presente caso, resulta de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, ya que el acceso a la información solicitada por el reclamante supone una acción previa de reelaboración que excede el simple acceso a documentos existentes.

La solicitud en cuestión requiere una labor sustancial de reelaboración, porque implica la recopilación y el tratamiento de datos distribuidos en diferentes fuentes internas del propio Ayuntamiento. Concretamente, se pide lo siguiente: (i) el documento de respuesta o actuación que el Ayuntamiento dirigiera al Grupo Municipal de Ciudadanos tras su intervención; (ii) informes, actas internas, notas, resoluciones o instrucciones emitidas por distintas unidades municipales relacionadas con el debate y los hechos referidos a [REDACTED] y (iii) oficios remitidos entre áreas o a la Policía Municipal, solicitudes de informe, comunicaciones internas y el estado de ejecución de las medidas, entre otros.

Para poder recabar toda esta información sería necesario acudir a distintos órganos municipales, lo que supondría una dedicación significativa de recursos de personal. Además, la información solicitada no solo debería localizarse, sino que debería organizarse y presentarse en un formato reutilizable, lo cual conlleva un esfuerzo adicional de estructuración y conversión de los datos para poder ser útil y comprensible.

Así, el Criterio Interpretativo 007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre las causas de inadmisión de solicitudes de información relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración del artículo 18.1 c) establece que:

«[...] el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.»

De esta manera, este límite se aplica cuando la información solicitada, perteneciendo al ámbito funcional del organismo receptor, debe ser elaborada expresamente para dar respuesta a la solicitud, utilizando diversas fuentes de información. En el caso que nos ocupa, la información requerida por el reclamante abarca una gran cantidad de información y comprende datos dispersos en múltiples fuentes, lo que implicaría una labor de recopilación y organización de datos que excede el mero acceso a la información existente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección 7ª, de 24 de enero de 2017, Recurso de apelación 63/2016, en su Fundamento de Derecho Cuarto 1:

«[...] Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia. Por consiguiente, es indiferente que dicha información obre en poder de la Administración o ente público encargada de dispensarla. Y en estos términos hay que interpretar el art.13 de dicha Ley. De lo contrario se estaría alterando el objeto y espíritu de dicha Ley, que no parece haber convertido el derecho a la información pública en el derecho a obtener un informe solicitado sin previa tramitación de un procedimiento administrativo y con la finalidad de preparar la resolución que ponga término al mismo (art.82 de la Ley 30/92) [...]».

Por tanto, este Consejo considera que se aplica la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIPBG, ya que la información solicitada requiere una clara reelaboración por parte del Ayuntamiento.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.25 11:24